

por escrito, bien sea voluntariamente, bien por excitación de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 31

Los socios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algún servicio extraordinario a la Sociedad, o en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados socios de mérito. Podrán también serlo los que hayan asistido puntualmente a las Sociedades por espacio de veinte y cinco años desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados a su cuidado.

Art. 32

Si algún contribuyente perdiese sus bienes, o se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribución, mientras se halle en tales circunstancias, a juicio de la Sociedad respectiva.

Art. 33

Los socios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesiten, las que se les expedirán en la forma prevenida en estos Estatutos.

TÍTULO V

De los oficios de la Sociedad

Art. 34

Los oficios de la Sociedad son:

Director.

Censor.

Contador.

Tesorero.

Y Secretario Archivero:

